

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

La Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1155

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales en la presente demanda Ejecutiva a continuación instaurada por **EDGAR CHARRY RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial para el cobro judicial en contra de **LUIS FERNANDO MORERA TOBAR, MIGUEL EUGENIO MORERA TOVAR y JOSÉ MIGUEL MORRERA**, de conformidad con los artículos 82 y ss, 306 y 422 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDGAR CHARRY RODRIGUEZ** en contra de **LUIS FERNANDO MORERA TOBAR, MIGUEL EUGENIO MORERA TOVAR y JOSÉ MIGUEL MORRERA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$776.268.252 correspondientes al capital indexado a la fecha de sentencia proferida por este Despacho el 24 de agosto de 2021.

2. Por los intereses moratorios, liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia No. 30 del 24 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6 % anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

3. La suma de \$ 15.000.000 por concepto de costas procesales, liquidadas en primera instancia dentro del proceso con radicación 7600131030112020-00238-00, aprobadas mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021.

4. Por los intereses moratorios, liquidados sobre las costas procesales, desde el 16 de septiembre 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6 % anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte pasiva por estado, tal y como lo dispone el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la ejecución se solicitó dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la Sentencia proferida en el presente asunto.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los derechos de dominio y posesión que tiene y ejerce los señores **LUIS FERNANDO MORERA TOBAR C.C. 6.040.261, MIGUEL EUGENIO MORERA TOVAR C.C. 94.492.121 y JOSÉ MIGUEL MORRERA C.C. 14.446.964**, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-817454 y 370-817455 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.979.137 y Tarjeta Profesional N° 24.192 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

NELSON OSORIO GUAMANGA

EAC 2020-0238

JUZGADO II CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de septiembre de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

Firmado Po

*Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad96e70a7a5cbca9e7e32d66918447fad24960cbabb257fa84f4b66bffa8d376

Documento generado en 20/09/2021 10:31:00 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*